

Cipolletti, 19 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "VIDAL ANDRES ALBERTO C/ STENICO SONIA DANIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-12952-C-0000) y su acumulado "VIDAL ANDRES ALBERTO C/ GARCILAZO RODRIGO IMANOL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. CI-11519-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- A fs. 117/129 se presentó Andrés Alberto Vidal, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Cranzi, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Sonia Daniela Stenico, por la suma de \$2.657.875,92, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, e intereses.

Además, instó la citación en garantía de Profu Coop. Seguros Ltda. (cfr. art. 118 Ley de Seguros N°17.418).

Lo anterior, según mencionó, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de marzo de 2018, aproximadamente a las 00.30 hs., en ocasión que transitaba al comando de su motocicleta "Honda" modelo "Biz" 125, dominio AO32FTP sobre la calle Roca dirección oeste-este. Afirmó que en tales circunstancias de tiempo y lugar, se encontraba en viaje para buscar a su pareja al trabajo, cuando al llegar a la intersección de la calle Córdoba, fue embestido en la parte trasera izquierda de su rodado por un automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic, dominio: LWB-189 conducido por la demandada.

Adujo que momentos previos al impacto vio que se acercaba un automóvil a velocidad excesiva, que atento ello comenzó a tocar bocina de manera excesiva dado que tenía la prioridad de paso y que al momento de llegar al cruce la demandada no disminuyó su velocidad, no le cedió el paso, no intentó frenar y/o esquivarlo por lo que no fue posible evitar el infortunio.

Describió que momentos previos a la colisión pudo ver como el auto "volaba" al cruzar la lomada que hay sobre la calle Córdoba, que se encuentra justamente para evitar que los vehículos circulen a exceso de velocidad, pero que tampoco fue suficiente para que Stenico aminorase su marcha.

Refirió que como consecuencia del choque recibió un fuerte impacto que lo

desplazó aproximadamente 2 a 3 metros sobre el asfalto, cayendo y golpeando sobre el pavimento, lo que le produjo inmediata pérdida de conocimiento, quedando tirado en el piso por alrededor de 10 a 20 minutos, según lo que le comentó la Sra. María Antonia Cobañas, quien lo auxilió en ese momento.

Manifestó que una vez que recobró el conocimiento le sacaron el casco dado que se estaba ahogando con el mismo, y al querer incorporarse no pudo por los intensos dolores en su cuerpo que impedían que se moviera. Ante ello, la Sra. Cobañas se comunicó con su pareja -del propio actor- para comentarle lo sucedido y, aproximadamente a los 40 minutos, concurrió la Policía al lugar del hecho y la ambulancia que lo trasladó al hospital local.

Puntualizó que luego de hacerle placas le informaron que había sufrido doble fractura con desplazamiento lateral de la clavícula derecha. Luego lo derivaron al Policlínico de Cipolletti, donde le confirmaron ese diagnóstico y le informaron que la única manera de unirle el hueso era a través de la colocación de una placa de clavícula de acero (titanio bloqueada). Material que solicitó mediante su obra social (IPROSS), pero que al cubrirle solo el 70% del precio debió afrontar las diferencias de manera particular.

Indicó que tuvo que esperar tres meses para que llegara la prótesis sufriendo fuertes dolores, inmovilizado de manera total con riesgo de que el hueso se sulte de manera defectuosa.

Continuó relatando que se sometió a estudios prequirúrgicos también abonados de manera particular y que el 09/05/2018 le practicaron la cirugía de clavícula derecha en el Policlínico Modelo. Especificó los diferentes gastos médicos que tuvo que afrontar por dicha circunstancia y también otros posteriores a la intervención (vgr. kinesiología y traslados).

Puso de resalto que con motivo del siniestro se labraron actuaciones penales -las que individualizó- que corroboraron los hechos expuestos.

Aseveró que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, la que atribuyó a la demandada Stenico, conductora del vehículo Chevrolet Sonic dominio LWB-189 por su obrar culpable y negligente. Pues, según su imputación, no prestó la debida atención cuando iba transitando sobre la calle Córdoba

y a exceso de velocidad, sin advertir la motocicleta que avanzaba por calle Roca con prioridad de paso.

Luego enunció y cuantificó los rubros reclamados, a saber: a) Daño físico-incapacidad sobreviniente: \$2.307.126,92-; b) Daño Moral: \$70.000.-, c) Daño Estético: \$70.000.- d) Daño Psicológico: \$ 50.000.- e) Gastos Médicos, de farmacia y terapéuticos: \$30.059.- f) Gastos de traslado: \$8.000.- g) Daño emergente: \$35.845.- h) Pérdida de chance: \$50.000.- i) Perdida de valor venal: \$36.845.-

Fundó su pretensión en derecho, doctrina y jurisprudencia que citó. Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

En su petitorio final instó el oportuno acogimiento de la demandada en todas sus partes, con costas.

2.- A fs. 131 se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario y se ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

Tras ello, a fs. 134/156 se presentó el Dr. Walter Maxwell como gestor procesal de Sonia Daniela Stenico, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Estanislao Rivas y Carolina Marso, y en tal carácter contestó la demanda (posteriormente el Dr. Maxwell regularizó personería mediante el poder especial agregado a fs. 157/159, otorgado por la demandada).

Negó en forma general y particular los hechos afirmados por la parte actora y desconoció la documental presentada junto con la demanda.

En su versión de los hechos, expuso que en fecha 22/03/2018, alrededor de las 00:30 hs., la Sra. Stenico conducía abordo de su automóvil Chevrolet Sonic dominio LWB 189 de manera prudente y diligente. Lo hacía por calle Córdoba y al llegar a la intersección con la calle Roca, inesperadamente apareció de manera súbita, temeraria, imprevista, negligente e imprudente una moto que se conducía a excesiva velocidad y sin luces reglamentarias encendidas, ya que de otra manera habría sido observada por la conductora.

Esgrimió que la maniobra de la Sra. Stenico no fue la causante del accidente, ya que el Sr. Vidal conducía en forma antirreglamentaria, imprudente y temeraria toda vez que lo hacía a excesiva velocidad y sin luces reglamentarias encendidas a plena noche.

Por consiguiente, como causal eximente de responsabilidad opuso la incidencia del propio hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), atribuyéndole haber obrado con culpa y negligencia por circular con su motocicleta sin luces en plena noche y a excesiva velocidad. Relacionando ello también con el precepto del art. 1719 1er. párr. del CCyC, que prevé la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro.

Luego, rebatió la procedencia y cuantía de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados.

Fundó en derecho su defensa, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia. Ofreció prueba.

En materia de costas, a todo evento invocó y solicitó la aplicación del art. 730 CCyC.

Por último, solicitó que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

3.- A fs.147/155 se presentó -nuevamente- el Dr. Walter Maxwell, en carácter de apoderado de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante PROFRU), con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Estanislao Rivas y Carolina Marso, y contestó la citación en garantía.

Inicialmente opuso el límite de cobertura de \$6.000.000 establecido en la respectiva póliza de seguros que acompañó y corre agregada a fs. 144/146 (Ramo Automotores, Póliza 4490300, vigencia 01/12/2017 al 01/06/2018, tomador/asegurado Garcilazo, Rodrigo Imanol, objeto automotor Chevrolet Sonic año 2012, dominio LWB 189).

Luego contestó la demanda en idénticos términos que la demandada Stenico (negativas, versión de los hechos, defensa sustancial opuesta -exclusión de responsabilidad por el hecho del damnificado-, impugnación de los daños, aplicación art. 730 CCyC).

Acompañó documental y ofreció otros medio de prueba.

Solicitó que en su oportunidad se rechace totalmente la demanda, con costas.

4.- Después de la traba de la litis, la parte actora mediante su escrito de fs. 166 procuró ampliar la demanda contra Carlos Raúl Garcilazo, por resultar el tomador de la

póliza presentada por la citada en garantía y, además, titular registral (dueño) del automotor Chevrolet Sonic dominio LWB189. Esto último según el informe de estado de dominio expedido por la DNRPA que el pretendiente acompañó en esa misma oportunidad (fs. 164/165).

Tal pedido fue rechazado en virtud de lo dispuesto en el art. 331 del CPCC y el principio de preclusión (cfr. fs. 169) y, recursos de reposición y apelación mediante (fs. 170, 172), ello fue confirmado por la Cámara de Apelaciones (fs. 175/176).

A fs. 183 se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar prevista en el art. 361 del CPCC (reprogramada a fs. 186).

A fs. 184 obra nota de haberse ordenado acumular al presente el proceso "VIDAL ANDRES ALBERTO C/ GARCILAZO RODRIGO IMANOL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-11519-C-0000), con tramitación de las actuaciones por separado en los términos del art. 188 y sigs. del CPCC.

La audiencia preliminar se celebró según acta de fecha 26/08/2020. Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

El 28/12/2020 (SEON), los Dres. Maxwell, Marsó y Rivas denunciaron la renuncia al poder general para juicios otorgado por Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda., presentándose en ese mismo escrito el Dr. José María Iturburu como nuevo apoderado y patrocinante de la aseguradora (justificando en debida forma la personería con el respectivo poder).

Más adelante (03/03/2022), también el Dr. Iturburu renunció a la representación y patrocinio de la citada en garantía, tomando intervención en su reemplazo el Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa (04/03/2022).

La audiencia de prueba (art. 368 CPCC) se realizó el 07/07/2022, según acta y el registro audiovisual respectivo. En la misma se recibió la declaración de una testigo: María Antonia Cabañaz.

La totalidad de las pruebas producidas o incorporadas al proceso surgen de las certificaciones efectuadas el 04/02/2022 y 29/07/2022.

En fecha 12/10/2023 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a

disposición de las partes para alegar; facultad procesal que solamente ejerció la parte actora mediante su alegato presentado en fecha 16/10/2023.

En esa etapa del proceso, los Dres. Maxwell, Marsó y Rivas renunciaron al patrocinio letrado de la demandada Stenico, quien en ese mismo escrito se presentó con su nuevo patrocinante, Dr. Fagalde Ulloa (24/10/2023).

El 22/04/2024 se llevó a cabo, sin éxito, una audiencia de conciliación en los términos del art. 36 ap. 2. a. del CPCC.

El 02/05/2024 la demandada Stenico se presentó con nuevo patrocinio letrado: Dr. Santiago Carlos Perramón.

Finalmente, en fecha 10/09/2024, en simultáneo con la causa acumulada, se pronunció el llamado de autos a sentencia (firme y consentido).

5.- Proceso acumulado "VIDAL ANDRES ALBERTO C/ GARCILAZO RODRIGO IMANOL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-11519-C-0000):

5.1.- En el mismo el actor Andrés Alberto Vidal se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Cranzi, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Rodrigo Imanol Garcilazo, por la suma de \$ 2.657.875,92, más intereses y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir (fs. 75/87).

También instó la citación en garantía de PROFRU Seguros (art. 118 Ley 17.418).

Sostuvo que el demandado tiene legitimación pasiva por ser titular registral del vehículo Chevrolet modelo Sonic dominio LWB-189, con el que se produjo el siniestro descripto previamente.

Relató los hechos de la misma forma que lo hizo contra la demandada Stenico en el expediente relacionado (CI-12952-C-0000) y reclamó idénticos rubros y montos por daños y perjuicios.

Acompañó documental, ofreció otras prueba y petitionó que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

5.2.- Dicho expediente fue radicado inicialmente en el Juzgado Civil N°3. Allí, a fs. 88 se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario y se

ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

Luego, a fs. 90, se ordenó la remisión de dichas actuaciones a este Juzgado Civil N°1, a petición de la parte actora.

Recibidos los autos y asumido el conocimiento de la causa, se dispuso su acumulación por conexidad con el proceso "VIDAL ANDRES ALBERTO C/ STENICO SONIA DANIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N°CI-12952-C-0000), pero con tramitación por separado (fs. 91).

5.3.- El 06/10/2020 se presentó el Dr. Walter Maxwell como gestor procesal de Rodrigo Imanol Garcilazo y a la vez como apoderado de la citada en garantía PROFU, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Estanislao Rivas y Carolina Marso.

Contestó la demanda y la citación de idéntica forma que lo hizo en el otro expediente.

El 09/10/2020 el demandado ratificó la gestión procesal.

5.4.- En fecha 16/12/2020 la parte actora denunció como hecho nuevo la circunstancia de haber sido intervenido quirúrgicamente para que le extraigan la placa colocada en la clavícula derecha, ya que la misma le causaba intensos dolores e inmovilidad en el brazo derecho y en la espalda.

Para su acreditación acompañó documental, ofreció informativa en caso de desconocimiento y propuso nuevos puntos de pericia médica.

Corrido el traslado, en fecha 05/02/2021 se presentó y tomó intervención el Dr. José María Iturburu como apoderado y patrocinante de la citada en garantía PROFRU, e invocó además el carácter de gestor procesal del demandado Rodrigo Imanol Garcilazo.

Contestó negando la existencia del hecho nuevo denunciado por la contraria, como así también la autenticidad de la documental acompañada.

En fecha 19/02/2021 se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar (art. 361 CPCC). En la misma, que se realizó el 12/05/2021, a pedido de las partes se dispuso certificar por Secretaría las pruebas ya producidas en la causa acumulada "VIDAL ANDRÉS ALBERTO C/ STENICO SONIA DANIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-12952-C-0000), ya que -al menos en su mayor parte- resultaban común a la ofrecida en estos autos.

En dicha oportunidad, las partes convinieron que a partir de la certificación se iban a expedir sobre la necesidad de producir determinadas pruebas concretas en este proceso, o bien si se remitirían directamente a la ya producida y/o que reste producir el la citada causa conexas.

En fecha 31/05/2021 el Dr. Iturburu se expidió al respecto (enunciando la prueba que la parte demandada y citada en garantía sostenían para su producción en este proceso); mientras que la parte actora se limitó a manifestar su desinterés en la producción de la prueba pericial contable ofrecida por las contrarias (03/06/2021).

El 03/03/2022 el Dr. Iturburu renunció a la representación y patrocinio de la citada en garantía, tomando intervención en su reemplazo el Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa (04/03/2022).

El 24/10/2023 (etapa de prueba), los Dres. Maxwell, Marsó y Rivas renunciaron al patrocinio letrado del demandado Garcilazo, quien en ese mismo escrito se presentó con su nuevo patrocinante, Dr. Fagalde Ulloa.

En fecha 18/12/2023 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar (solo la actora presentó en el expediente vinculado un alegato único para ambos procesos).

El 22/04/2024 se llevó a cabo, sin éxito, una audiencia de conciliación en los términos del art. 36 ap. 2. a. del CPCC (acto común a ambos procesos acumulados).

Finalmente, en fecha 10/09/2024, en simultáneo con la causa acumulada, se pronunció el llamado de autos a sentencia (firme y consentido).

El 02/05/2024 el demandado Garcilazo se presentó con nuevo patrocinio letrado: Dr. Santiago Carlos Perramón.

En fecha 10/09/2024, en simultáneo con la causa acumulada, se pronunció el llamado de autos a sentencia (firme y consentido).

CONSIDERANDO:

6.-Acumulación. Sentencia única.

Sendos procesos acumulados refieren a un reclamo indemnizatorio similar (en rubros y montos) efectuado por Andrés Alberto Vidal, con motivo del mismo accidente

vial.

O sea, hay conexidad por identidad subjetiva (activa), objetiva y causal (fáctica).

En rigor, la única distinción o diferencia está dada por el sujeto demandado en una y otra causa: en la promovida primero, Sonia Daniela Stenico, conductora (guardián) del automotor Chevrolet Zonic dominio LWB189 involucrado en el hecho; mientras que en la segunda causa el demandado o legitimado pasivo resulta ser Rodrigo Imanol Garcilazo, titular registral (dueño) del referido vehículo.

Por lo tanto, también hay identidad subjetiva en lo que respecta a la citada en garantía, que coincide en uno y otro caso (Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada Seguros, que asumió la cobertura del riesgo proveniente del uso de ese automotor).

Lo adecuado, normal y habitual es que en estos casos se promueva una única demanda contra el conductor y el titular registral, y que la misma obviamente se sustancie en un único proceso.

Pero en este caso, como ya fue señalado, fue recién después de trabada la litis cuando la parte actora quiso enderezar también la demanda contra el dueño (a quien no había demandado originariamente), lo que fue desestimado por estrictas razones de índole procesal (art. 331 CPPC, preclusión).

Dando ello lugar a la promoción posterior y por separado de la misma demanda (idéntica) contra Garcilazo.

De tal manera, todos las cuestiones que se abordarán a continuación en la presente sentencia única (art. 194 CPCC) resultan comunes y aplican con igual efecto para ambos procesos, en los cuales además la prueba esencial ofrecida y producida es la misma (si bien solamente cumplida -en su mayor parte y por evidentes razones de economía y concentración procesal- en el expediente iniciado primero, al que se acumuló el posterior).

7.- Derecho sustancial que rige la responsabilidad civil del caso. Cargas probatorias.

En materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la

responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C.Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: "*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*".

Por su parte, el artículo 1758 CCyC complementa al anterior, y dispone: "*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta*".

Tratándose en el supuesto de marras de una colisión entre de dos vehículos (automotor y motocicleta), rige entonces la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, conforme lo establecido en las normas antes citadas.

Se prescinde, pues, del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa.

Además, en estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad "*aparente*", es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximente de su responsabilidad (conf. arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC).

En efecto, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián debe acreditar la causa ajena, esto es, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, o el casus (caso fortuito o fuerza mayor, conceptualmente equiparados en el CCyC).

Y tal demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la comprobación puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o

la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

Por otra parte, el CCyC en su art. 1734 establece que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. Ello en consonancia con lo previsto en el art. 377 del CPCC de Río Negro.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsables a la conductora -Sonia Daniela Stenico- y al titular del vehículo Chevrolet Sonic -Rodrigo Imanol Garcilazo-, una vez comprobada por el accionante la intervención activa del automotor mencionado y el daño resultante, se traslada al demandado la carga de acreditar alguna causal de exoneración -total o parcial- de la responsabilidad.

Con relación a este último aspecto, importa poner de resalto que tanto las accionadas como la citada en garantía adujeron que el evento se produjo por el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), quien -según la postura defensiva- se desplazaba a velocidad excesiva y sin las luces reglamentarias (en plena noche), ocasionando el accidente por realizar una maniobra imprudente y temeraria.

A los fines de la solución del caso, además, se debe tener en cuenta que todo lo antes explicado en torno al factor objetivo por riesgo de la cosa (y su suficiencia para fundar la obligación de resarcir), no obsta a que también se considere la culpa del dueño-guardián (responsable conf. art. 1758 CCyC), a través de la valoración de su negligencia, imprudencia o impericia (art. 1724 CCyC).

Por el contrario, es admisible una imputación dual y concurrente de responsabilidad; o dicho de otro modo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado no excluye que concurra y coexista con la responsabilidad subjetiva del dueño o guardián, según el caso.

8.- El accidente del caso, sus circunstancias, valoración de la prueba y la responsabilidad civil.

Abordando propiamente el análisis relativo a la responsabilidad civil por el accidente de tránsito del caso, debe remarcarse que su ocurrencia material no se encuentra discutida, como así tampoco sus circunstancias de tiempo y lugar.

En efecto, ambas partes admitieron que el hecho ocurrió en fecha 22/03/18 a las

00.30hs en la intersección de calles Roca y Córdoba de esta Ciudad.

Sin embargo, discreparon sobre la mecánica del accidente, sosteniendo las partes demandadas y la citada en garantía que, en realidad, el siniestro se produjo por el hecho del damnificado (culpa del actor Vidal) por transitar a excesiva velocidad y sin luces, siendo su propio accionar el provocador del daño que reclama.

Se ofreció y produjo en el proceso una pericia accidentológica-mecánica, a cargo del Lic. Héctor Rubén Aguilera.

En su dictamen (19/11/2020-SEON), el experto expuso los elementos ofrecidos y tenidos en cuenta para la práctica de la pericia (entre ellos el legajo penal caratulado “VIDAL, Andrés Alberto C/STENICO, Sonia Daniela S/Lesiones Culposas Graves” Legajo N° MPF-CI01078-2018, U.F.T. Nro. 5 de Cipolletti); enunció ciertos fundamentos técnicos propios de su ciencia y detalló las operaciones técnicas realizadas durante la práctica de la pericia: relevamiento y descripción del lugar del hecho, sus características del tránsito y señalización vial; análisis de indicios colectados por la prevención policial; protagonistas; vehículos involucrados y su sentido de circulación; lugar de impacto, etc. (todo ello informado minuciosamente e ilustrado con fotografías, imágenes satelitales y gráficos).

A partir de la localización de los daños constatados en la motocicleta Honda conducida por el actor, según lo observado en las imágenes fotográficas del legajo penal, explicó que se determina que *"presenta un impacto directo en el lateral medio izquierdo..."*, lo que sumado a *"la posición la posición final de la misma en el vértice Noroeste, como así la posición final del automóvil al Norte de la intersección, permite clasificar al siniestro vial como de una colisión perpendicular típica de encrucijada"*.

Agregó que *"físicamente estamos en condiciones de afirmar que, el portador de la fuerza activa en este incidente, es el Automóvil CHEVROLET Sonic, Dominio LWB-189, conducido por la demandada Sra. Sonia Daniela STENICO, al que debe tenerse como vehículo embistente de la Motocicleta HONDA BIZ125 Dominio A032FTP."*

En base a explicaciones y cálculos que efectuó y justificó técnicamente (a partir de la posición final o distancia de recorrido o detención del automóvil desde el área de impacto), dijo que como hipótesis de mínima el Chevrolet Sonic conducido por la

demandada debió haber estado circulando, al producirse la colisión, a una velocidad aproximada de 32 km./h. Aunque también aclaró que según otra probabilidad que emerge de ciertos vestigios relevados por la prevención policial, la velocidad del rodado podría incluso estimarse más elevada. Puntualmente, en 43 km/h aproximadamente.

Mientras que con relación a la motocicleta, mencionó que *"no se cuenta con parámetros de convicción para determinar su velocidad, ya que al ser impactada sale de su línea de marcha y no se describen frenadas antes del impacto."*

Sobre la dinámica del accidente, refirió que *"En la oportunidad la motocicleta HONDA Modelo BIZ 125 cc, Dominio A032FTP, conducida por el actor, Andrés Alberto VIDAL, transitaba por calle Roca de Este a Oeste, al llegar a la intersección con calle Córdoba, inicia el cruce y es embestida en el lateral izquierdo por el automóvil CHEVROLET Modelo Sonic, Dominio LWB-189, conducido por la demandada Sra. Sonia Daniela STENICO, que circulaba desde la izquierda o cardinal Sur de calle Córdoba promediando el cruce de calle Roca hacia el Norte..."*

Acerca de la etiología del siniestro concluyó: *"Del análisis realizado a los elementos de prueba incorporados y, a las piezas probatorias agregadas a la causa, accidentalmente no surge incidencia del factor técnico mecánico en la causa desencadenante del incidente; debiéndose atribuir la causa principal al factor humano; Las causas que han desencadenado el incidente vial en litigio, están relacionadas con el aspecto reglamentario toda vez que, no se han respetado las normas que regulan la velocidad precaucional para el cruce de boca calle y la prioridad de paso que debe prevalecer en las encrucijadas..."*

Sobre los puntos de pericia -concretos- propuestos por las partes, importa destacar las siguientes contestaciones del del experto:

"De las evidencias colectadas por la prevención no se advierten maniobras evasivas previas por parte de la demandada." (punto 8 de la actora).

"De las evidencias colectadas por la prevención policial que intervino en el relevamiento del incidente, no se menciona nada respecto al sistema lumínico de la motocicleta que conducía el actor..." (punto 3 de las accionadas).

Relacionado con esto último, el perito ya había indicado que al momento del hecho, según constancias del legajo penal, la visibilidad del lugar era buena con luz

artificial.

Luego de correrse traslado del dictamen, fue impugnado por las partes demandada y citada en garantía a través del escrito presentado por su letrado, Dr. Maxwell, en fecha 09/12/2020 (SEON).

Esgrimió que el perito respondió de manera parcial y contradictoria los puntos de pericia, aunque solo direccionando el embate únicamente a lo dictaminado por el Lic. Aguilera sobre la presunta velocidad de circulación del vehículo conducido por la demandada.

Sobre ello, la contestación del perito fue consistente y, sobre todo, clara inclusive en cuanto al valor relativo de la estimación de la velocidad en cuestión (28/12/2020-SEON).

De todas maneras, la impugnación o crítica de las accionadas en rigor resulta insustancial y sin ningún fin práctico para la causa. Ya que, se reitera, en el sistema de la responsabilidad objetiva no interesa ni debe recaer la observación en la eventual falta de culpa de la presunta responsable (o sea, y en este caso, es indiferente si Stenico circulaba o no a velocidad reglamentaria, o bien excesiva).

Por el contrario, partiendo de la propia postura defensiva asumida por las accionadas, lo que importaba determinar era la aducida culpa del damnificado (art. 1729 CCyC), y en particular, los presupuestos de hecho invocados como fundamento de su defensa (cfr. art. 377 CPCC), consistentes en la velocidad excesiva que imputaron al motociclista víctima y/o la circulación del birrodado sin luces encendidas o en funcionamiento. Aspectos fácticos que conforme al dictamen pericial no resultan acreditados, sin que ello haya sido objetados por ninguno de los contendientes.

Por mi parte, aprecio que el Lic. Aguilera ha elaborado su dictamen con diligencia, exhaustividad y basándose -con las debidas explicaciones- en conocimientos, principios y métodos propios de su especialidad. Por lo que habré de otorgarle suficiente solvencia y eficacia probatoria en cuanto a la forma en que se produjo el accidente (art. 386 y 477 CPCC).

Como reiteradamente se ha dicho: *“Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito*

–técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales" (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.II, p.720).

Aparte de lo concluido por el perito accidentológico, la versión expuesta por la parte actora adquiere aún mayor convicción a partir de la declaración de María Antonia Cabañaz, testigo presencial del hecho.

En la audiencia de prueba, la misma refirió que cuando iba circulando con su vehículo por la calle Roca hacia el centro de la ciudad de Cipolletti, paso al lado de ella una moto; pasó despacio por su costado, la sobrepasa, ella venia lento porque acababa de arrancar con el auto. Cuando llega la moto a la esquina de Córdoba y Roca, empezó a pasar la calle y aparece un auto por la calle que cortaba, la calle Córdoba y lo lleva por delante a la moto, con naturalidad como que no lo vio, la moto cae, la persona de la moto cae y da con toda la cabeza en el cordón de la vereda.

Todo lo hasta aquí expuesto confirma la intervención de la cosa riesgosa (automotor conducido por la demandada Stenico y de propiedad del demandado Garcilazo) en la producción del daño sufrido por el accionante (Vidal); es decir, el adecuado nexo causal.

Por consiguiente, resulta plenamente operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva que emana de los arts. 1757, 1758 y 1769 del C.Civil y Comercial, sin prueba que permita desvirtuarla, ya que no surge demostrada -ni siquiera parcialmente- la incidencia del hecho del damnificado opuesto como eximente de responsabilidad (arts. 1722 y 1729 CCyC).

En este último sentido, nada demuestra que el actor -tal como alegó la demandada y la citada- condujera en la ocasión a excesiva velocidad, sin luces y/o de cualquier otra forma antirreglamentaria incumpliendo las normas de tránsito.

Por el contrario, y aunque resulte sobreabundante, también desde el enfoque de la responsabilidad subjetiva (art. 1724 CCyC) puede concluirse que el

siniestro en cuestión fue provocado exclusivamente por la conducta imprudente de la demandada Stenico, conductora del Chevrolet Zonic, quien sin los debidos cuidados ni respetar la prioridad de circulación que asistía a la motocicleta que avanzaba desde su derecha, cruzó la intersección de calles Córdoba y Roca y colisionó al vehículo menor.

Tales inobservancias por parte de Stenico de reglas básicas reguladas en los arts. 39 inc. b y 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, conlleva también a presumir su responsabilidad en la generación del accidente, según lo prevé de modo expreso el art. 64 de la citada ley.

En definitiva, concluyo que los demandados en sendos procesos acumulados, Sonia Daniela Stenico por su condición de conductora (guardián) y Rodrigo Imanol Garcilazo por su carácter de dueño del vehículo causante del daño Chevrolet modelo Sonic dominio LWB-189, deberán responder de forma total y concurrente (cfr. arts. 850, 1716, 1717, 1722, 1724, 1726, 1737, 1757, 1758, 1769 y ccds. CCyC).

Como así también -en forma concurrente o *in solidum*- la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro (art. 118.2 L.S.) -cfr. póliza ramo Automotores N°4490300, vigente al tiempo del hecho-. Cuyos límites estipulados contractualmente, dejo puntualizado, resultan oponibles al actor como tercero damnificado.

Lo anterior según lo establecido por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (cfr. art. 42 Ley 5190), fijada en el precedente "B., P. J. C/ C., M.B." (STJRNS1: 144/19) y anteriormente en "FLORES" (STJRNS1; Se. 24/17), "MELO ESPINOZA" (STJRNS1: Se. 18/16) y "LUCERO" (STJRNS1:Se. 50/2013); en concordancia con los fallos "BUFFONI" y "FLORES" de la CSJN (Fallos: 337:329 y 340:765).

Debiendo asimismo aclararse que para determinar el límite de cobertura se deberá considerar la suma pactada en la póliza originalmente (en este caso \$10.000.000), más los intereses devengados hasta la fecha de pago, según la tasa judicial de interés aplicable a los distintos períodos involucrados (STJRNS3: Se. 76/16 "Guichaqueo"; Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín"). Ello también de conformidad con la doctrina legal obligatoria y en vigencia del Superior Tribunal de Justicia (cfr. STJRNS1: Se. 8/20 "ROMERO") o la que, sobre el punto, pudiera sustituirla mientras no adquiera firmeza la presente sentencia.

9.- Daños reclamados.

Establecida la responsabilidad y consecuente obligación total de resarcir, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

Para ello, adelanto, no seguiré el mismo orden propuesto en el escrito de demanda, sino otro esquema lógico expositivo.

Dejo en claro, además, que el monto demandado por el accionante no configura límite alguno a la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, si el mismo no se sujeta estrictamente a una suma determinada, sino que quedó diferido a "*lo que en más o en menos surja de las probanzas*" (u otra fórmula afín).

En tal sentido, por tratarse de uno de los supuestos mentados por el art. 330 última parte del Código Procesal, es posible que en la sentencia su fijación supere lo estimado por la parte, si se acredita que la cuantificación del daño debe ser mayor. Sin que lo anterior importe incongruencia.

9.1.- Incapacidad Sobreviniente:

Bajo este título, el accionante sostuvo que "*como consecuencia del accidente de tránsito sufrió lesiones físicas y psíquicas, las cuales le produjeron un menoscabo, una disminución, un perjuicio en el goce de la persona.*"

Con relación a la incapacidad sobreviniente, se ha dicho que comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil, t. 5, pág. 219, núm. 13; Llambías, Obligaciones, t. IV-A, pág. 120; Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, 2ª ed., t. 4, pág. 272).

Siendo que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (Zavala de González, Daños a las personas – Integridad psicofísica, t. 2 a, pág. 41).

Por ello se entiende que la indemnización de la incapacidad sobreviniente debe

determinarse teniendo en cuenta la disminución física y/o psíquica que el accidente ha causado a la víctima, la incidencia que la misma puede tener en el futuro como generadora de pérdidas de chance de mejoras económicas y de más atractivos puestos de trabajo y como limitación de las posibilidades de vida social, deportiva, familiar, etc.

9.1.1.- Daño Físico:

Acerca de las lesiones físicas causadas por el accidente, el pretendiente alegó una fractura con desplazamiento lateral de la clavícula derecha, con una cicatriz ostensible en dicha región corporal.

Agregó que como secuela de tal lesión presenta un porcentaje de incapacidad del 27%, a la vez que indicó que al tiempo del accidente trabajaba como auxiliar ayudante en el Poder Judicial de Río Negro con un salario aproximado \$18.900 y contaba con 28 años de edad.

Sobre tales bases, cuantificó su reclamo indemnizatorio -por el rubro en análisis- en el monto total estimado de \$2.307.126,92.-

Distintos elementos contribuyen en autos para establecer el daño físico padecido por el accionante.

En principio, los certificados y documental médica obrante como documental relativa a su ingreso primero en el Hospital Pedro Moguillansky y luego en el Policlínico Modelo de Cipolletti, su evolución y tratamiento, como así a las atenciones recibidas en esta última institución (internación e intervención quirúrgica posterior) y diversos estudios médicos (análisis de sangre, estudios pre-quirúrgicos etc.).

Ello, además, queda exhaustivamente probado con la historia clínica del paciente que remitiera el Hospital de Cipolletti a través de su informe agregado en fecha 19/10/2021 (HC N° 14389) e informes acompañados por el Policlínico Modelo en fecha 18/11/2020, como de los profesionales que intervinieron en la atención del actor.

Por otro lado, se produjo en el proceso una pericia médica, a cargo del Dr. Daniel Roberto Ambroggio, quien presentó su dictamen en fecha 11/03/2022 (SEON).

Allí, luego de indicar la metodología utilizada y los elementos considerados para la realización de la pericia (anamnesis, antecedentes de interés médico-legal obrantes en la causa, examen semiológico), en sus consideraciones médico-legales y conclusiones,

refirió: *"...el actor de referencia señor Andrés Alberto Vidal, de 32 de edad al momento del examen pericial, padeció como consecuencia directa del accidente de tránsito que motiva esta litis, de una fractura medio-diafisaria de la clavícula derecha y por la cual debió ser intervenida quirúrgicamente a los fines de la reducción de la misma y posterior osteosíntesis con placa y tornillos, los cuales fueron retirados a posteriori; quedando la actora a la fecha del examen pericial con secuelas anatómo- funcionales y tal como se detalla en el punto 4 de este informe médico-legal."*

Luego justificó lo referente a la causalidad, considerando acreditado -y explicando en cada caso lo pertinente- los nexos etiogénico, topográfico, y cronológico.

Sobre la valoración de la incapacidad, mencionó: *"...se consideró conveniente utilizar el Baremo General ara el Fuero Civil de Altube- Rinaldi y cuyo detalle es el siguiente: a. Fractura angulada de la clavícula derecha: 10,00%; b. Cicatriz hipotrófica de 10,5 centímetros, ubicada en la cara anterior de la región clavicular derecha: 5,00%. En el caso de autos se debe aplicar la CAPACIDAD RESTANTE y cuyo detalle es el siguiente: $10\% + (5\% \text{ del } 90\%) 4,50\% = 14,50\%$ ".*

En base a lo expuesto, dijo que es su *"...opinión y sujeto al mejor y más justo criterio de V.S, que el actor de referencia señor Andrés Alberto Vidal, de 32 años de edad, presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente del 14,50% (catorce coma cincuenta por ciento)."*

Luego respondió los puntos de pericia propuestos por cada parte, remitiéndose en lo sustancial a lo ya descrito y, aparte, señalando: *"Estimo que el tratamiento fue acorde a su lesión, que el mismo se encuentra agotado, la fractura consolidada y por ende la incapacidad es parcial y definitiva... No se cuenta con el alta médica definitiva del actor y el mismo no recuerda la fecha de la misma, ergo no se puede determinar en forma objetiva el período de convalecencia... Estimo que puede retornar a sus tareas y horarios habituales, aun con la incapacidad tabulada en este informe médico- legal y que el actor puede sortear con éxito un examen preocupacional correctamente realizado."*

Presentado el dictamen pericial y ordenado su traslado a las partes, ninguna lo impugnó ni solicitó explicaciones al experto. Tampoco se cuestionó su eficacia probatoria en la etapa de alegatos (cfr. arts. 473 y 477 CPCC).

Por mi parte, aprecio que resulta claro, convincentes y satisfacen los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 386, 472 y 477 CPCC).

No obstante, vista la valoración efectuada en la pericia, debo señalar que si bien el baremo utilizado por el perito (Altube-Rinaldi) contempla cierto porcentual incapacitante para cicatrices de determinadas características, sobre ello tiene preeminencia el criterio doctrinario y jurisprudencial que sugiere que carecen de entidad para graduar una incapacidad permanente cuando no afectan la productividad laboral del damnificado, es decir, en la medida que no generan disfunción para el trabajo, ni lo colocan en una situación de inferioridad -como por ejemplo podría ocurrirle a una modelo-, ni repercute en sus posibilidades económicas presentes o futuras (vgr. fallo de Cámara de Apelaciones local en autos "Alarcón" Expte. 3838-SC-19, Sentencia de fecha 17/12/2019).

Siendo esta la situación del caso, en tanto de la pericia y las demás pruebas no se desprende lo contrario. Ya que más allá de la objetivación de esa cicatriz, es decir de su misma existencia y características visibles de tamaño y localización, no se hace mención a ninguna sintomatología relacionada (vgr. alteraciones de la sensibilidad cutánea -picazón, entumecimiento, hormigueo-, signos de dolor, etc).

Entonces, se debe concluir que la cicatriz hipotrófica que presenta el actor en la cara anterior de la región clavicular derecha, no conlleva a una disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables y, por ende, no causa un daño patrimonial indemnizable comprendido en la noción de incapacidad física permanente o incapacidad sobreviniente.

Así pues, no corresponde computar el porcentaje de incapacidad asignado a dicha cicatriz (4,5% tras aplicar el método de la capacidad restante), sin perjuicio de ponderarse después sus repercusiones extrapatrimoniales o morales. O sea, que de estimarse procedente la reparación de las consecuencias extrapatrimoniales, será bajo tal encasillamiento que tendrá acogida la lesión estética como daño resarcible.

En definitiva, tengo por comprobado que el actor sufrió lesiones que reconocen nexo causal con el accidente que motiva esta causa; y en cuanto a su magnitud y consecuencias, estaré únicamente al 10% de incapacidad establecido por el perito médico por la fractura angulada de la clavícula derecha.

9.1.2.- Daño psicológico.

Con relación a este rubro, se mencionó en la demanda que si bien tanto el daño moral como el psíquico afectan la psique de la persona, esto no hace que sean idénticos ni impide que sean reparados en forma independiente el uno del otro.

En ese sentido, Vidal alegó que como consecuencia del accidente de tránsito y las lesiones sufridas presenta un importante daño psicológico, con connotaciones de índole patológica: un síndrome depresivo reactivo que lo incapacita al menos en un 10% parcial y permanente del valor obrero total.

Cuadro que, además, por su entidad requerirá de un tratamiento terapéutico que le permita recuperar en la medida de lo posible su autoestima y aceptar su realidad de la manera mas racional posible.

Desde la psicopsiquiatría forense se entiende por daño psíquico toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, Mariano N., "El daño en psicopsiquiatría forense", Ed. AdHoc, Buenos Aires, 2010, ps. 29 y 31).

Desde una perspectiva jurídica, Daray delimita al daño psicológico como *“la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”* (Hernán Daray, “Daño Psicológico”. Ed. Astrea, 2º Edición, pág. 16).

Empero, no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye lesión psíquica en sentido propio. Esta constituye una enfermedad (más o menos estable o bien transitoria o accidental); en su virtud y por ejemplo, no hay daño psíquico en el sentido

estudiado respecto de la perturbación anímica que de ordinario acompaña a dolores emergentes de un daño físico, en tanto no se advierta aquel matiz patológico.

Ahora bien, aunque admito tal autonomía (solo conceptual) del daño psíquico o psicológico, considero -en consonancia con la postura tradicional que los daños a la persona concebidos desde las consecuencias que de ellos derivan y consiguientemente en su faz resarcitoria, solo pueden ser de tipo patrimonial (o material) o extrapatrimonial (o moral), según produzcan o representen un menoscabo directo sobre el patrimonio, o no (sobre el espíritu).

Partiendo de ello, concuerdo con la tesis mayormente afianzada en doctrina y jurisprudencia (entre otras diversas), que concluye que el daño psicológico no constituye un tercer género de daños entre el moral y el patrimonial, sino que - como remarca Galdós- tiene un carácter dual. Pues el padecimiento de una lesión de este tipo puede incidir en forma indistinta y aún simultánea tanto en el daño moral como en el daño patrimonial (Galdós, Jorge M., “Acerca de daño psicológico” JA 2005-I-1197 – SJA 3/3/2005).

En esa línea se pronunció la CSJN, señalando que *“aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”* (CSNJ, “Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, 20/03/2003. Fallos: 326: 847).

Implica lo que se viene exponiendo -y es importante distinguir- que el daño resarcible (esto es, lo que se indemniza y que constituye el presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación pertinente) no es la lesión en sí misma, sino las concretas consecuencias perjudiciales que acarrea, sean patrimoniales y/o espirituales.

Tal visión, desde mi punto de vista, es la que ha receptado el nuevo Código Civil y Comercial en los arts. 1726, 1738, 1740 o 1741, entre otros.

Así, en general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, y simultáneamente un daño extrapatrimonial por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en

el sujeto.

Considero entonces que la pretensión resarcitoria en cuestión -daño psicológico- debe analizarse bajo tal enfoque. Y, por lo tanto, establecerse ahora si en el caso particular de autos se verifica un perjuicio en la psiquis de la pretendiente, Sr. Vidal, que conlleve a una disminución de sus aptitudes para el trabajo o para la vida de relación que justifique su inclusión dentro de la incapacidad sobreviniente (daño patrimonial). Entendiendo que esta última no es solo la frustración de la capacidad de ganancias o su limitación, sino la merma sufrida por la persona en su integridad.

Sin que ello obste a que luego, además, se pondere la eventual repercusión extrapatrimonial (o moral) del daño psicológico, en caso de hallárselo configurado.

A los fines del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica, a cargo de la profesional designada, Lic. Laura Cristina Azcona (psicóloga).

En su dictamen presentado en fecha 07/12/2020 (SEON), luego de enunciar la metodología utilizada para la práctica de la pericia -consistente en 2 (dos) entrevistas semidirigidas, anamnesis del peritado y la administración de una batería diagnóstica (técnicas proyectivas y psicométricas)-, describió la sintomatología hallada y las respectivas observaciones, conclusiones y/o recomendaciones.

Así, hizo mención a las distintas consecuencias del hecho motivo de la litis en la vida del actor (secuelas físicas, estéticas, psicológicas, laborales, sociales y recreativas, económicas y daños materiales).

En cuanto ahora interesa remarcar, ya al responder los puntos de pericia la Lic. Azcona, concluyó: *"El Sr. Vidal padece consecuencias psicológicas derivadas del accidente motivo de litis. Sus consecuencias se ven reflejadas en que desarrolló un trastorno psicopatológico, específicamente un trastorno por estrés postraumático (F43.1 según del DSM IV)."* Detallando a continuación la sintomatología que presenta el actor, según resultados de las entrevistas y la batería diagnóstica administrada (respuesta al punto pericial 1).

También determinó que *"Hay una relación causal entre el accidente de tránsito y el desarrollo del trastorno por estrés postraumático, considerando que la magnitud del hecho impactó en el psiquismo del peritado, desarrollando éste un trastorno de*

ansiedad. No hay antecedentes previos al hecho motivo de litis de trastorno psicopatológico alguno." (respuesta al punto pericial 2).

Refirió que el actor *"No posee desvalorización de la personalidad, ni trastorno de personalidad alguno, pero sí posee una disminución en su autoestima, ésta se aprecia en la percepción de la figura humana, en las consecuencias que le genera el daño estético por las cicatrices, en la inseguridad que le genera andar por la calle, y las consecuencias de los síntomas físicos constantes (resultados test de ansiedad de Beck)." (respuesta al punto 4).*

Aseveró además que *"El hecho motivo de litis ha influido en todos los aspectos de su vida..."*, remitiéndose a lo descripto al referirse a tales consecuencias o secuelas (respuesta al punto 5).

Con respecto a si el Sr. Vital requiere tratamiento psicológico especializado por efecto del accidente, período, frecuencia y costo aproximado del mismo, respondió: *"Se recomienda al peritado realizar tratamiento psicológico. Estimo que el tiempo necesario de psicoterapia individual psicológica cognitivo conductual-sistémica, sería de 8 a 10 meses, con frecuencia semanal, estará sujeto a la evolución del peritado. Los costos en el ámbito privado rondan los \$1000 a \$ 1300 dependiendo de cada profesional."*

Finalmente, sostuvo: *"Considerando la cantidad, intensidad y duración de los síntomas del cuadro psicopatológico que posee el Sr. Vidal, le corresponde según el Baremo de Castex y Silva un porcentaje de incapacidad del 30%, total y permanente. La afección padecida por el peritado se encuentra consolidada a la fecha de la evaluación psicológica, por todo lo detallado en el informe pericial psicológico."*

Sustanciado el dictamen pericial, la citada en garantía requirió ciertas explicaciones a la especialista, relacionadas con los fundamentos del cuadro diagnosticado (estrés postraumático crónico), su relación causal con el accidente y el porcentaje de incapacidad fijado. Hizo reserva de impugnar el informe pericial una vez que la experta brinde las explicaciones solicitadas (29/12/2020-SEON).

Mediante su escrito de fecha 07/05/2022, La Lic. Azcona contestó el pedido de explicaciones, según mi apreciación con holgura, solidez y claridad.

Con posterioridad, no se efectuó ninguna impugnación al dictamen pericial ni a

las explicaciones que lo complementaron. Tampoco fue cuestionada su eficacia probatoria en oportunidad de alegar (cfr. arts. 473 y 477 CPCC).

Aunque el dictamen pericial no es vinculante para el juez, tratándose de la especialidad psicológica (ajena al saber de aquel) y especialmente en lo relativo a la constatación de cuadros psicopatológicos y su calificación diagnóstica, para apartarse de las conclusiones del mismo deben mediar razones muy fundadas para hacerlo. Lo que sin embargo no aplica, con igual alcance, a lo referente a la relación causal y/o bien a la determinación de la incapacidad (extensión del daño), que involucra -además de las connotaciones propiamente psicológicas- aspectos jurídicos.

En este caso, importa remarcar que la competencia e idoneidad de la Lic. Azcona no fue puesta en duda (arts. 464 a 466 CPCC). Y de la lectura de su dictamen no aprecio conclusiones absurdas o infundadas, sino que el mismo se ajusta esencialmente a los recaudos del art. 476 del CPCC.

En ese contexto, no encuentro motivos para apartarme de las mismas. O sea, que tendré por comprobado el cuadro psicopatológico determinado, como así también su adecuada relación causal con el accidente del caso (cuestión igualmente afirmada en la pericia).

Sin embargo, con relación al porcentaje de incapacidad establecido, optaré por apartarme de lo dictaminado por la experta.

Doctrina y jurisprudencia reiterada señala que la valoración de la incapacidad es en definitiva una decisión que compete a los jueces.

Además, no existe parámetro o baremo alguno cuya aplicación –en este fuero- resulte obligatoria.

Para cuantificar en términos porcentuales la incapacidad por el “*trastorno por estrés postraumático (F.431 según el DSM IV)*”, la perita refirió haber seguido el “*Baremo de Castex y Silva*”.

Ahora, por un lado el baremo elaborado por dichos doctores para valorar “*incapacidades neuropsiquiátricas*”, en el punto 2.6.7, en rigor hace mención al “*Post Traumático Stress Disorder*” (*PTSD o Desarrollo Psíquico Post Traumático*), cuadro sobre el cual antes aclararon que debe distinguirse o diferenciarse de los desarrollos y/o trastornos vivenciales reactivos post traumáticos, con los que se los suele confundir, y

que se trata de síndromes más mitigados, y originados no en situaciones extremas como en el caso del PTSD, sino en vivencias traumáticas ordinarias.

Sin que surja allí una identificación expresa del referido PTSD con la codificación F4.31 del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV o bien el actual V).

En cambio, el Baremo de Altube y Rinaldi ya citado, sí contiene de manera específica, en su punto 46, el “*Trastorno por estrés postraumático: Requisitos DSM IV. F43.1*”.

Tratándose de la misma tabla orientativa de evaluación de incapacidades que fue utilizada en esta causa para determinar el porcentaje de incapacidad física que presenta el actor, se impone seguir un criterio coherente y uniforme para mensurar -también- la incapacidad psicológica. O sea, bajo los parámetros de un único baremo.

Así, de la lectura íntegra y global del dictamen pericial elaborado por la Lic. Azcona no se desprende que el actor presente alguna alteración o disminución de sus funciones cognitivas básicas (percepción, sensación, atención y memoria), sino que incluso lo constatado por la perita a través de la “*exploración psicopatológica*” descarta ese tipo de secuelas.

Tampoco el actor, según lo dictaminado por la especialista, ha sufrido alteraciones en el ámbito de las relaciones laborales (“...*requirió licencia, luego se reinsertó laboralmente y mantiene su continuidad en el cargo....Respecto de su actividad laboral, le gusta, proyecta realizar una carrera en el ámbito en que se desempeña.*”).

En otro aspecto, en base a lo obtenido a través del cuestionario desiderativo, la perita concluyó que el actor “*posee recursos para elaborar los duelos, los mecanismos de defensa son suficientes para proteger al yo. TR breve.*” Esta última expresión interpreto que alude al tratamiento breve, que más adelante recomendó (de 8 a 10 meses, con frecuencia semanal).

A partir de todo ello, y puesto que la perito más allá de referirse a la *intensidad* del cuadro no especifica la misma (si es leve, moderada o grave), encuentro que todo lo descrito se corresponde y debe encuadrarse, según el baremo que se sigue, como trastorno por estrés postraumático (DSM IV/V. F43.1) de tipo “*Crónico leve (Aparecen*

manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de las relaciones laborales pero si incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, puede ser tratado mediante terapias breves)” (Baremo general para el fuero civil, José Luis Altube – Carlos Alfredo Rinaldi, Ed. García Alonso, 2ª.Edición, Buenos Aires, 2020, pág. 287).

Cuadro psicopatológico para el cual en ese baremo se estima una incapacidad del 7 al 15%.

De esa forma, optaré por reajustar el porcentaje determinado por la perita (30%) al máximo de la escala referida en el párrafo anterior (15%).

Aclarando que la elevada mensuración de la auxiliar (30%), según el baremo citado, resulta aplicable para un cuadro de estrés postraumático “*crónico moderado*”, cuya caracterización no se ajusta a lo constatado y dictaminado por la experta.

9.1.3.- Cálculo total por incapacidad sobreviniente.

El problema a discernir ahora es qué porcentaje de incapacidad sobreviniente, en definitiva, se debe asignar a la víctima del hecho para la consiguiente cuantificación del perjuicio.

En este aspecto, es sabido que existen dos formas de sumar las cifras parciales para obtener la incapacidad total: la suma directa y el método Balthazar o de la capacidad restante.

En el fuero civil, no hay una ley que especifique una manera de realizar la suma y el tema se presta a discusiones porque en el método de la suma directa se prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar un determinado trabajo, mientras que en el de la capacidad restante se valora fundamentalmente la capacidad residual del lesionado, motivo por el cual, el valor de cada secuela se reduce conforme a la disminución progresiva de la capacidad restante.

“Habida cuenta de que se trata de un tema discutible, su resolución excede las atribuciones del perito médico y la única persona que puede resolverlo es el juez de la causa” (“Baremo general para el Fuero Civil”. José Luis Altube Carlos Alfredo Rinaldi

Colaboración: Adolfo Oscar Méndez. Ed. García Alonso. Buenos Aires. 2007. Pág. 305/307, citado por la Sala I de la S.C.J.M. in re “Federación Patronal Seguros en J. 2516/50.095 “Culos Sergio Fabián c/ Federación Patronal Seguros p/ Cumplimiento de Contrato s/ Incon. Cas”. de fecha 26-05-2014).

En lo que a mí respecta, adhiero al criterio de la “*capacidad restante*”, que reposa en el llamado principio de la capacidad residual. Comparto la lógica que lo rige, en sentido que no se puede perder más de lo que se tiene.

Pues, el método consiste en utilizar en primer lugar aquella incapacidad de mayor magnitud, y luego sucesivamente las restantes, en orden decreciente y sobre la capacidad que resta luego de detraída las anteriores.

De tal manera, en el caso, corresponde descontar del 100% el 15% de la incapacidad psíquica ($100\% - 15\% = 85$), y luego calcular el 10% de la minusvalía física sobre la capacidad restante del 85%, lo que arroja por este último ítem un 8,5% .

Por lo que el porcentaje de incapacidad sobreviniente global que computaré (15% + 8,5%), comprensivo del cuadro psicopatológico y las lesiones físicas, será 23,5%.

9.1.4.- Cuantificación del perjuicio.

Puntualizando la integridad personal de la persona humana, la CSJN señaló: “*Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida*” CS, Fallos: 334:376, (CSJN, Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 334:376).

Considerando todo lo anterior, entonces, corresponde establecer la cuantía resarcitoria del rubro incapacidad sobreviniente según la nueva doctrina legal obligatoria sentada recientemente por nuestro STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRNS1: Se. 65/24) aplicable para los hechos ocurridos a partir de agosto 2015, definiéndose la fórmula del siguiente modo:

(A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo

en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n".

Siguiendo tales lineamientos, resulta que cuando se produjo el accidente (22/03/2018) el actor tenía 28 años de edad (F.N. 18/01/1990).

Por otro lado, a efectos de interpretar el concepto de *"...ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia..."*, compartiendo el criterio adoptado por otros tribunales de primera instancia de la provincia (vgr. Unidades Jurisdiccionales del fuero civil de General Roca), he de tener en consideración la propia cita efectuada por el STJ en el fallo, referida a la obra del Dr. Lorenzetti, y los antecedentes en los cuales el autor basa su conclusión. Esa cita jurisprudencial refiere que *"...se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)..."*

A su vez, el Dr. Lorenzetti, en la obra citada, hace referencia a dos fallos: CCCFam.Cadm. de Villa María, 3-8-2017, "Castro, Juan Carlos c/Oliva, Lucas Daniel y otros", www.jurisprudenciaca.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php y C4°Civ., 1° Circ. de Mendoza, 19-6-2019, "Cortez, Adriana Luisa c/Dimatteo, José Ricardo y ot. S/Daños y perjuicios", www2.jus.mendoza.gov.ar

En este último fallo se expresa lo siguiente: *"...En autos el informe de fs.145 del Hospital Luis Lagomaggiore de fecha 25/2/2.017 da cuenta que el sueldo de la actora a*

esa fecha ascendía a \$15.144,70, sin embargo atento a lo ut supra expuesto deberá tenerse en cuenta el haber que habría percibido a la fecha de la sentencia recurrida (14/9/2018). Pues bien, si tenemos en cuenta que al mes de febrero del 2017, el SMVM era de \$8.060..., lo que percibía la Sra. Cortez a aquel momento representaba un 1,8789% del SMVM. Manteniendo igual proporcionalidad, se estima que a la fecha de la sentencia, con un SMVM de \$10.700 habría percibido \$20.104,23, haber que por otra parte, no se percibe como excesivo para un profesional auxiliar de enfermería (ver fs. 145)...”.

En síntesis, de contar con ingresos acreditados en el proceso, se estima la relación proporcional de los mismos en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM) a la fecha del hecho, y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales.

De esa manera se alcanza una solución que permite el reajuste de la deuda de valor (tal la naturaleza del resarcimiento de daños a la vida o a la integridad psicofísica), al momento del dictado de la sentencia. O sea, su determinación a valores actuales, pero sin disociarse del momento en que se produjo el perjuicio y del consiguiente valor por equivalencia que ahora está reemplazando.

En este caso, el actor alegó que al tiempo del siniestro se desempeñaba como empleado en relación de dependencia para el Poder Judicial de Río Negro, y que percibía una remuneración mensual aproximada de \$18.900.

El informe de la Contaduría del Poder Judicial agregado a la causa el 07/10/2020 (SEON) confirma la autenticidad de los recibos de haberes presentados junto con la demanda (fs. 65/67), de los que resulta que al tiempo del hecho -y desde el 01/09/2016- Vidal efectivamente se desempeñaba en el Poder Judicial de Río Negro con el cargo o categoría de *Auxiliar Ayudante*, con un ingreso mensual neto de \$13.477,17 (cfr. recibo de haberes más próximo al evento).

Importe que equivalía a 1,41 salarios mínimo, vital y móvil, fijado en ese entonces en \$9.500.- conforme Res. 3-E/2017 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil ($\$13.477,17 / \$9.500 = 1,41$).

Por ello, tomando como base el SMVM actual, de \$271.571,22.- según Res. N° 013/2024 del mismo Consejo, el monto a incluir en la fórmula asciende a \$1.007.529,22 ($\$271.571,22 \times 3,71 = \382.915).

Tras aplicar las variables antes desarrolladas (ingreso mensual a la fecha de la sentencia -determinado de la forma indicada-: \$382.915; edad a la fecha del hecho: 28; porcentaje de incapacidad: 23,5%), la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de **\$39.077.417,59.-**

El reclamo del rubro prospera entonces por dicho importe, al que en la etapa de liquidación, conforme los lineamientos de ese mismo precedente del STJ, se deberán adicionar los intereses devengados desde el hecho generador de la responsabilidad (22/03/2018) hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia, a una tasa pura anual del 8%. Y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa de interés moratorio fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 104/24 "Machín", y su similar para el fuero civil STJRNS1: Se. 67/24 "Iraira").

Por último, y en atención a la cifra que arrojó la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio (cfr. "Gutierre"), estimo importante mencionar que, aunque el propio Superior Tribunal de Justicia ha deslizado en distintos pronunciamientos la posibilidad de apartarse de la fórmula, esa alternativa exige no solamente una adecuada fundamentación, sino -antes que ello- que el resultado final obtenido a través de aquella resulte notoriamente desproporcionado, injusto, absurdo o irrazonable. Lo que por mi parte no percibo de ese modo en este caso concreto.

Tampoco creo que un posible apartamiento de la fórmula pueda sustentarse en un parecer subjetivo, discrecional o librado solamente al arbitrio judicial sobre lo que es *mucho, poco o suficiente* para resarcir un daño de la naturaleza y entidad que presenta el actor, en sus concretas circunstancias personales (edad, ocupación, disminución física sufrida).

Pues lo anterior, a la vez que implicaría prescindir del uso de fórmulas al que remite expresamente el art. 1746 del CCyC para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, sin duda atentaría contra los propios propósitos perseguidos - y muchas veces exaltados por el STJ-, orientados a la determinación del resarcimiento bajo pautas objetivas, uniformes e igualitarias. Todo ello en pos de la transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica.

9.2.- Daño estético.

El actor demandó como rubro autónomo un resarcimiento de \$70.000 por *daño estético*, basándose en la deformación física causada por las cicatrices y sus repercusiones.

La doctrina ha definido al daño estético como *“el que se sufre en el rostro o en cualquier otra parte del cuerpo que es costumbre mostrar o exhibir, o que se trasluce al exterior menoscabando o afeando el cuerpo al disminuir su armonía, perfección o belleza”*.

Se entiende que la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien extrapatrimonial: la integridad corporal, lo que provocará siempre un agravio moral aunque pueda o no provocar un daño patrimonial. Si lo provoca se tratará de un daño patrimonial indirecto, pues aunque la lesión estética afecta directamente la integridad física de la víctima, indirectamente se traduce en perjuicios o pérdidas patrimoniales que pueden ser daño emergente (gastos realizados para solventar la curación de las lesiones), lucro cesante o incapacidad sobreviniente (pérdida de una fuente de trabajo o de ingresos, lo que ocurriría -como ya fue dicho- si la víctima fuera modelo publicitaria, artista o ejerciera otro oficio afín y haya quedado con una deformación incompatible con el mismo).

En línea con lo ya explicado al tratar -y desestimar- las cicatrices para cuantificar la incapacidad sobreviniente, la jurisprudencia también ha resuelto mayoritariamente que el resarcimiento de la lesión estética se efectuará conforme la particular órbita afectada por la secuela: patrimonial o extrapatrimonial. *“El concepto actual de lesión estética es mucho más amplio que el antiguo común, ya que comprende no sólo la afectación de la belleza, armonía o perfección física, sino también la de su normalidad o regularidad, atributos que ya gozan de ordinario los seres humanos bellos o feos. De ello se sigue que se computa como perjuicio toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sea desagradable o repulsiva”* (CC3°, L.S. 84-53).

También se ha dicho que el daño estético es indemnizable pero no configura un elemento autónomo en relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse ya sea en el primero por la frustración de beneficios económicos esperados, ya en el segundo por los sufrimientos especiales que puede provocar (CC1°, L.S. 151°-068).

En consecuencia, la resarcibilidad del daño estético desde una u otra perspectiva, ya sea considerándolo desde sus consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales dependerá de las particulares circunstancias, actividades, padeceres del sujeto víctima. Si genera incapacidad o resulta necesaria cirugía reparadora se tratará de un daño patrimonial indirecto; en todo lo demás formará parte del daño moral (CC3°, 24-2-99, L.S. 84-53).

En el presente caso, reitero, no surge probada ninguna incidencia de las cicatrices en la faz patrimonial. Las misma no hacen necesario tratamiento reparador (daño emergente), ni originó la disminución permanente de aptitudes para realizar actividades productivas (incapacidad sobreviniente).

Por lo tanto, y como también ya fue adelantado, deberá estarse a lo que se determine al considerar la procedencia de las consecuencias extrapatrimoniales (daño moral).

De lo que se sigue que tampoco procede el resarcimiento del daño estético como fue pedido (con carácter autónomo y -sin duda- superpuesto con los daños patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la misma lesión).

9.3.- Pérdida de chance.

Bajo tal nominación el actor demandó la suma de \$50.000.

Sostuvo que las lesiones causadas por el accidente y la incapacidad resultante, aparejaron una pérdida de chance, ya se para ascender de categoría o bien para ingresar al mercado laboral especializado y calificado, dado que no podría superar el respectivo examen preocupacional.

Al margen de que esta última posibilidad fue descartada por el perito médico, se debe precisar que la pérdida de chance, en los términos aludidos por el pretendiente, se superpone con lo ya contemplado al reconocer la incapacidad sobreviniente.

Ya que, como fue visto, mediante la aplicación de la formula matemático financiera (cfr. "Gutierre") la indemnización se calcula según la edad al momento del hecho hasta los 75 años, en virtud de la expectativa de vida, contemplándose también la posibilidad de mejores ingresos (pérdida de chance).

En consecuencia, no procede otorgar una partida indemnizatoria diferenciada por

el concepto analizado en el presente punto.

9.4.- Tratamiento psicoterapéuticos.

Como derivación de las lesiones psíquicas sufridas y para destinar a una terapia rehabilitante, el actor demandó una partida resarcitoria que estimó en \$50.000.

Sobre este rubro, que tiene naturaleza de daño emergente futuro, señalo que en línea con mi visión que ya expuse sobre el daño psicológico, comparto la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K -entre otra afín-, en sentido que *“no existe incompatibilidad entre los gastos de tratamiento psicológico futuro y la inclusión del daño psíquico como integrante de la incapacidad. Este último responde a la incapacidad ya ponderada y el tratamiento sugerido no asegura que se superará la incapacidad psíquica.”* (conf. *“Medina Hilda Azucena c/ Empresa de Transporte Automotor Plaza S.A s/ daños y perjuicios”* 462.468; 6/06/07; *“Piaggio, Eduardo c/ Consorcio de Propietarios 25 de Mayo s/ Daños y Perjuicios”*).

También concordantemente se ha sostenido que *“el daño psicológico posee una entidad distinta a la que pudiera corresponder por el rubro “gastos de tratamiento psicológico”, pues la primera tiende a reparar la disminución en la capacidad genérica de la víctima derivada de las afecciones psíquicas que ésta padece, en tanto la segunda tiene por fin resarcir el costo de la terapia consecuyente como para menguar la incidencia del daño psíquico en la víctima,”* (CNCiv., sala H, 23/12/2009, *“Achler, Nélide Marta c/ Siemens y otros s/ daños y perjuicios”*, voto del Dr. Kiper).

De tal forma, estimo que procede admitir el reclamo del rubro, de conformidad con el tratamiento sugerido por la perito psicóloga Azcona, al que ya se hizo mención: *“psicoterapia individual psicológica cognitivo conductual-sistémica, sería de 8 a 10 meses, con frecuencia semanal, estará sujeto a la evolución del peritado. Los costos en el ámbito privado rondan los \$1000 a \$ 1300 dependiendo de cada profesional.”*

El tratamiento indicado por la experta no solo guarda directa relación causal con el hecho traumático experimentado por el actor (motivo de este pleito), sino absoluta coherencia con lo constatado durante la práctica de la pericia y expuesto en el respectivo dictamen. Sin que en ese punto se haya aportado ninguna razón o fundamento sólido para apartarse de lo dictaminado por la auxiliar.

Por lo tanto, computando el total de 32 sesiones recomendadas (1 por semana

durante 8 meses), a un costo promedio de \$1150 por cada sesión según su valor a la fecha de la pericia, el rubro procede por un importe de **\$36.800.-**

Monto al que deberán adicionarse los intereses desde que fue cuantificado en la forma que se recepta (07/12/2020), y hasta su pago, según la tasa fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín").

9.5. Daño Moral.

Por consecuencias extrapatrimoniales o de orden espiritual, el actor demandó una indemnización de \$70.000.

El daño moral ha sido definido como la *“modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punicción, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y cc. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar.

Cuando la responsabilidad proviene de un hecho antijurídico que ocasiona un menoscabo a la integridad física o psíquica del damnificado, el daño moral se presume *"in re ipsa"*, ya que surge inmediatamente de los hechos mismos, sin que sea necesario que el pretendiente acredite mediante prueba directa el sufrimiento en el plano extrapatrimonial (sentimientos, afecciones espirituales, estado anímico, etc).

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el *“precio del consuelo”*, en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar,

restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros” , RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque - justamente- no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En este caso, claramente la lesión física sufrida y corroborada por prueba pericial, ha tenido incidencia o implicó un condicionamiento negativo para el Sr. Vidar; su calidad de vida ha sido menoscabada, su existencia ha sufrido de algún modo un tipo de intromisión negativa injustificada por causa del daño. Más allá de la incapacidad originada por la fractura de clavícula y su sintomatología dolorosa, cobra relevancia los tratamientos a los que debió ser sometido el accionante, que incluyeron dos intervenciones quirúrgicas (osteosíntesis con placa y tornillos, los cuales luego fueron retirados) y un prolongado período de rehabilitación.

Además, por su tamaño y demás características visibles, es evidente la repercusión estética de la cicatriz hipotrófica que presenta el actor en la región corporal lesionada.

En este último aspecto, el dictamen pericial psicológico es claro sobre la

disminución de la autoestima e inseguridad experimentada por el actor con motivo de esas secuelas estéticas.

A todo ello se suma la propio cuadro psicopatológico constatado por la Lic. Azcona (estrés postraumático), el malestar que produjo y sus diversas manifestaciones (vgr. temor, tristeza, irritabilidad, pesimismo sobre el futuro) y, en definitiva, la influencia o consecuencias del hecho padecido en todos los aspectos de la vida del actor (laboral, social y recreativo, etc.), según lo desarrollado en la pericia psicológica.

En tales condiciones y teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente, las circunstancias particulares de la causa y las propias de la víctima, como así también la índole del hecho generador y la magnitud de sus consecuencias, fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de **\$3.000.000.-** que estimo equitativa y suficiente, a esta fecha, para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas (165 CPCC).

Puesto que dicho monto es cuantificado a valores actuales, se deberá en su oportunidad (liquidación) adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8% desde el hecho causante del daño (22/03/2018) hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia (cfr. STJRNS1: Se. 4/18 "Tambone", entre muchos otros).

Y desde entonces y hasta su pago (en caso de no cumplirse la condena dentro del plazo), la tasa de interés moratorio fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 104/24 "Machín").

9.6.- Gastos médicos, de farmacia y traslado.

Conceptualmente, en casos como el ahora tratado el daño emergente actual es lo que efectivamente el damnificado tuvo que gastar como consecuencia inmediata o mediata previsible del hecho lesivo que le produjo la incapacidad. Tales desembolsos son imputables al responsable del hecho dañoso.

En principio, los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos, asistencia médica y traslado deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen (criterio que en la actualidad se encuentra receptado en el artículo 1746 del CCyC).

Explica Lorenzetti que la nueva norma *"...confiere carácter de daño presumido a*

los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones medicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario” (Lorenzetti, R. L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni Editores pág. 528).

Por ende, a partir de la referida presunción que rige y, aparte, en base a lo que resulta de la documental presentada junto con la demanda -fs. 22, 25, 29/45- y la prueba informativa que confirma diversas varias erogaciones (Policlínico Modelo: 18/11/2020; IPROSS: 10/12/2021 y 30/12/2021), no dudo que el Sr. Vidal incurrió en varios gastos que implicaron un detrimento a su patrimonio.

Por tal motivo, teniendo en cuenta las erogaciones efectivamente acreditadas y resultando verosímil la existencia de otros gastos incurridos pero sin comprobantes, optaré por reconocer **\$25.000.-** por este rubro, que se aproxima al 70% de lo estimado por el pretendiente.

Y puesto que el rubro procede parcialmente por esa suma de dinero cuantificada a la fecha de interposición de la demanda (10/04/2019), en la etapa de liquidación se deberán adicionar los intereses devengados desde ese momento y hasta el efectivo pago de la condena, según la tasa fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín").

9.7.- Daño emergente: reparación motocicleta; privación de uso y desvalorización venal.

Sostuvo el actor que debido al accidente la motocicleta que conducía quedó seriamente dañada e inutilizada, por lo que se vio privado de su uso.

Como indemnización por tales perjuicios (repuestos/mano de obra y privación de uso), demandó la suma de \$35.845.-, más intereses desde la fecha del hecho.

A su vez, reclamó \$36.845 en concepto de desvalorización del valor de reventa de la moto.

Se analizará a continuación la procedencia de cada uno esos rubros, de conformidad con la prueba producida en la causa, aclarándose que en torno a la legitimación del actor para reclamarlos se debe adoptar una posición amplia, ya el art. 1772 del CCyC la reconoce incluso al tenedor de la cosa.

9.7.1.- Repuestos y mano de obra.

En base a las imágenes fotográficas y demás constancias obrantes en el legajo penal, el perito accidentológico-mecánico Aguilera determinó los daños materiales de la motocicleta.

En ese sentido, refirió que presenta un impacto directo en el lateral medio izquierdo, con incidencia y plegamiento izquierda a derecha que afecta distintas partes.

Detalló las roturas y daños concretos relevados y, con relación al valor aproximado de reparación y mano de obra, concluyó que *"debe estarse al presupuesto de fs. 54, que se ajustaría a los daños que presenta la motocicleta con excepción de las piezas que no pueden ser observadas en las imágenes obrantes."*

Aunque la autenticidad de dicho presupuesto al que alude el perito fue confirmada por Kando S.R.L. (según informe acompañado el 16/12/2020), del mismo deben excluirse el valor de las piezas que el experto no pudo constatar como dañadas: manoplas o juego de puños (\$950), palanca de freno (\$360), barrales de suspensión (\$3.220), escapa (\$7.200) y cubre escape (\$2.000).

Por lo tanto, del total presupuestado por la mencionada firma comercial (\$35.846), solo procede reconocer la suma de **\$22.115.-** por repuestos y mano de obra. Importe al que se deberán adicionar los intereses desde la fecha de la cotización (20/08/2018) y hasta el efectivo pago de la condena, según la tasa fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín").

9.7.2.- Privación de uso.

Conceptualmente, tal indemnización debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso, ya que lo que resulta indemnizable -y sin pretender incurrir en reiteraciones- es la indisponibilidad temporaria normal que aquello demandaría (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII, pág. 377 y ss., Editorial La Ley, Edición 2011).

Sobre el punto la jurisprudencia reitera que el automotor -igual que una moto- por su propia naturaleza está destinado a su uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya

sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido.

Este se configura por la simple indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso la máquina lo hace para satisfacer una exigencia. La sola privación del vehículo constituye un daño resarcible, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por su propio vehículo, es necesario indefectiblemente que incurra en gastos (cfr. CSJN Fallos: 319:1975).

Asimismo, que en tal caso, el monto del resarcimiento debe ser fijado prudencialmente por el juez, teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para el reemplazo o la reparación del vehículo.

En este caso puntual, según lo determinado por el perito accidentológico-mecánico, *"El tiempo aproximado para la reparación de la motocicleta no debería superar los diez (10) días incluyendo la búsqueda de repuestos, ya que se trata de una motocicleta de una reconocida marca."*

De esa manera, estimo prudencialmente el tiempo mínimo y necesario de indisponibilidad en 10 días; y el consiguiente resarcimiento -cfr. art. 165 CPCC- en **\$150.000**, a razón de \$15.000 por día, a valores actuales (fecha de esta sentencia). Por lo que a dicha suma solamente corresponderá adicionar los intereses que se devenguen con posterioridad a esta sentencia, en caso de no cumplirse la condena dentro del plazo, según la tasa de interés moratorio fijada o que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (STJRNS3: Se. 104/24 "Machín").

9.7.3.- Desvalorización de la moto.

El actor adujo que como consecuencia del accidente y los daños materiales resultantes, el valor venal de motocicleta se habría disminuido en un 50%.

Para analizar la procedencia de este concepto, definido como la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el vehículo antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro de igual tipo, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág. 414). La merma del

“valor de reventa” es concretamente una parte del valor de mercado del móvil para el caso de intentar su enajenación luego del accidente, en el supuesto de que los arreglos no lo restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.

Al respecto, en “MAIOLO” (Se. 13/16) la Cámara de Apelaciones local ha establecido que la desvalorización del vehículo no constituye una consecuencia necesaria y automática de un accidente de tránsito, estableciendo expresamente que *“Ha de tenerse presente que cuando se reclama por los arreglos de un vehículo, la reposición de las piezas usadas por otras nuevas y las reparaciones, si son realizadas por mano de obra idónea o especializada, lleva razonablemente a la reposición de las cosas a su estado anterior...”*.

En cuanto al grado de certeza de la existencia de este tipo de daño, también recientemente la Cámara de Apelaciones de esta ciudad estableció: *“...el acogimiento del pedido de indemnización por desvalorización venal del vehículo, exige prueba acabada de la existencia del perjuicio, concretada en la subsistencia de rastros y vestigios perceptibles de la reparación, que permiten deducir válidamente que el vehículo ha experimentado un accidente, con la consiguiente retracción de los compradores y la correlativa disminución del precio que podría obtener en oportunidad de su reventa (Longhi, Liliana Aurora vs. Tristán, Sebastián M. s. Daños y perjuicios / CCC, Necochea, Buenos Aires; 03/05/2012; Rubinzal Online; RC J 6990/12) ... Para la procedencia del daño por desvalorización del vehículo es necesaria la prueba pericial. Y si, producida ésta, -como en el caso de marras- no reúne los recaudos que permitan determinarlo, solamente queda desestimar el reclamo. (Consiglio, Eduardo Rodolfo vs. Cemid Social S.R.L. s. Daños y perjuicios///CCC 1ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 26/02/2013; Rubinzal Online; 386112; RC J 7154/13)...”* (“DETZEL” Se.43/24).

En el presente caso, al tiempo de la pericia aún no se habían efectuado las reparaciones necesarias a la motocicleta que permitan analizar, en concreto, la existencia de defectos o vestigios luego de los arreglos que justifiquen una indemnización por pérdida del valor venal.

Sobre el punto, el perito Aguilera indicó que *“si la reparación se realiza con repuestos originales y no alternativos la reposición de los plásticos con precisión en su armado final, no debería advertirse alguna situación irregular, de lo contrario las reparaciones irregulares con el paso del tiempo, se notan y son advertidas y no escapan*

a la vista de quienes se dedican al mercado de compra venta, lo que genera que distinga una depreciación del bien, disminuyendo el valor de comercialización que rondaría en un porcentaje de no superior al 15% del valor venal."

Indudablemente, esas hipotéticas situaciones sobre las que informa el perito carecen de aptitud para determinar la pérdida de valor venal alegada por el pretendiente. Por consiguiente, y en línea con la jurisprudencia citada, corresponde desestimar el reclamo del rubro.

10.- Monto total de condena.

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: a) Incapacidad sobreviniente por daño físico y psíquico: \$39.077.417,59.-; b) Tratamiento Psicoterapéutico: \$36.800; c) consecuencias no patrimoniales (daño moral): \$3.000.000; d) daño emergente por gastos de farmacia, asistencia médica, traslados: \$25.000; e) daño emergente por gastos de reparación de la motocicleta (repuestos y mano de obra): f) \$22.115; privación de uso: \$150.000. Lo que totaliza la suma de **\$42.311.332,59.-**, a la que se deberán adicionar los intereses según lo determinado en los considerandos respecto de cada rubro.

11.- Costas.

Aunque en principio el dictado de sentencia única no quita autonomía a los procesos en los que se ha dictado, en el punto 6 ya se pusieron de resalto las circunstancias particulares del caso, en el que más allá de su manifiesta conexidad, la pretensión de la actora es esencialmente idéntica en una y otra causa, o bien solo distinguible por el hecho de haberse demandado por separado en cada proceso a un sujeto con responsabilidad concurrente (dueño y guardián) por un mismo y único hecho (accidente de tránsito).

Ese modo de deducir la pretensión, si bien posible, entiendo que no puede conllevar sin más a que se decida la imposición de costas y la regulación de honorarios en forma separada (si no, bastaría hacer adrede tantas demandadas como sujetos responsables hubiera para forzar regulaciones independientes de honorarios, sobre el mismo monto base; lo que aparte del propio dispendio procesal que supone, no parece lógico convalidar).

Máxime si se tiene en cuenta que la demanda y la defensa (contestaciones) fueron semejantes en uno y otro caso, por lo que a la postre corrieron igual suerte

(parcialmente favorable para la actora y adverso para las accionadas). Tampoco fueron planteadas cuestiones o incidencias procesales distintas o individuales durante el trámite de cada uno de los procesos.

La coincidencia también es total con relación a los letrados que asistieron a las partes en sendos procesos acumulados (si bien el caso de los demandados y la citada en garantía en forma sucesiva).

A a todo ello se suma, como también fue dicho, que las medidas de prueba se concentraron y produjeron solamente en una de las causas (la iniciada primero), a lo que cabe agregar que la parte actora presentó un alegato común para ambos procesos, mientras que ninguna de las accionadas alegó sobre el mérito de las pruebas, por lo que no hay actividad profesional que retribuir a sus letrados por la tercera etapa de cada proceso ordinario.

En base a todo ello, se unificará la sentencia de condena y, en razón de su accesoriedad, también lo relativo a la imposición de costas y a la regulación de honorarios de letrados y peritos. Pero ello sin desatender, en el caso de los abogados, la mayor extensión de su labor que implicó la forma en que fueron deducidas y sustanciadas sendas pretensiones.

De la forma expuesta, entonces, las costas -sobre el monto de condena- se impondrán a las partes demandadas y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 68 del CPCC).

En otro aspecto, cabe precisar que el monto base arancelario que deberá tenerse en cuenta para la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital de condena más los intereses que se liquiden en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Por lo que ahora se determinarán, tanto en el caso de los letrados como de los peritos, en unidades porcentuales -de ese total- según la respectiva escala legal y las demás pautas arancelarias de aplicación (leyes 2212 y 5069).

Conforme lo requerido por la demandada y la citada en garantía respecto a la aplicación del art. 730 CCyC y el prorrateo solicitado en materia de honorarios, se deja aclarado que de conformidad con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Mourelle" (Se. 102/19) y "Credil" (Se.81/21), los honorarios que

correspondan por su labor en primera instancia a la letrada de la parte vencedora y a los peritos actuantes, podrán eventualmente quedar alcanzados -en la etapa de ejecución de sentencia- por la limitación que emerge de los artículos mencionados precedentemente, en cuyo caso se deberán reducir a prorrata hasta el 25% del monto del juicio.

Ello sin perjuicio de la posibilidad, en el caso de la abogada, de cobrar el excedente a su propio cliente; o bien, en el caso de los peritos de exigir el pago a la parte no condenada en costas (hasta el 50%, cfr. art. 77 CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por ANDRES ALBERTO VIDAL y, en consecuencia, condenar en forma concurrente a SONIA DANIELA STENICO y RODRIGO IMANOL GARCILAZO a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.311.332,59) en concepto de capital, más los intereses que se deberán calcular según lo indicado en los considerandos para cada rubro. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución (art.163 y ccds. CPCC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena a la citada en garantía PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVAS DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro (art. 118 Ley 17.418) y según las pautas señaladas en los considerandos (punto 8, última parte).

III.- Imponer las costas a las partes demandadas y citada en garantía, por su condición objetiva de vencidas (art. 68 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dra. MARTA CRANZI, por su actuación como patrocinante de la parte actora, en el 19% (3 etapas).

Asimismo, regular los honorarios profesionales de los sucesivos letrados de las partes demandadas y citada en garantía, del siguiente modo: i) para los Dres. WALTER MAXWELL, CAROLINA MARSÓ y HERNÁN RIVAS, por su actuación en la primera (total) y en parte (mitad) de la segunda etapa, en el 11,2 % (16% + 40% por apoderamiento / 3 etapas por 1,5 cumplida); ii) Los honorarios de los Dres. JOSÉ MARÍA ITURBURU y JORGE LUIS FAGALDE ULLOA, por su actuación sucesiva en parte (mitad) de la segunda etapa, en el 1,86% para cada uno de ellos (16% + 40%

por apoderamiento / 3 etapas por 0,5 cumplida / 2 letrados).

Los honorarios de la Dra. MARIA BELEN GRISPINO, por sus únicas actuaciones por la citada en garantía en la audiencia de conciliación de fecha 22/04/2024 y su ratificación posterior (25/4/2024), se regulan en la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHO (\$96.008, equivalentes a 2 JUS), a cargo de su propia representada.

Y los del Dr. SANTIAGO CARLOS PERRAMÓN, por su única presentación por los demandados efectuada el 02/05/2024, se regulan en la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHO (\$96.008, equivalentes a 2 JUS), a cargo de sus propios patrocinados.

Los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. DANIEL ROBERTO AMBROGGIO (médico), Lic. LAURA CRISTINA AZCONA (psicóloga) y Lic. HECTOR RUBÉN AGUILERA (accidentológico-mecánico), se regulan en el 4% para cada uno de ellos (máximo legal 12%/3).

Todos esos porcentajes, según lo expuesto en los considerandos (punto 11), aplicables sobre el monto base que resulte de la sumatoria del capital de condena más los intereses que se liquiden en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia. Y sin perjuicio de la reducción a prorrata que corresponda, conforme art. 730 del CPCC y art. 77 CPCC.

Los estipendios así fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$42.311.332,59.- más intereses); y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido según la escala escalaria legal (conf. arts. 6 a 8, 11, 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; y arts. 5, 18 y ccds. de la Ley Provincial N°5069). Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente a la parte actora, a la citada en garantía, letrados y peritos intervinientes (cfr. Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9 a).

VI.- Póngase la nota respectiva sobre el dictado de la presente sentencia única en los autos acumulados (Expte. CI-11519-C-0000) y publíquese copia de la misma a los

fines de su notificación (cfr. Ac. 36/22-STJ).

Diego De Vergilio
Juez